CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE MARZO DE 2011.

N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. DE 18 DE MARZO DE 2011.

Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 29 de diciembre de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MARIANO PIÑA OLAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

En ejercicio de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado, en el artículo 5 fracción I y cumplidos los trámites dispuestos por sus artículos 64 fracciones II y III y 67, durante la sesión pública extraordinaria de esta fecha y con apoyo en los artículos 184 y 185 de la Ley orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo,

D E C R E T A .

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 1.- La hacienda pública para atender los gastos del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, reasignaciones, incentivos económicos y demás ingresos que determinen las leyes fiscales del Estado, así como los que se establezcan en los convenios celebrados con los distintos ámbitos de gobierno y particulares, y los provenientes de donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

No serán válidas las exenciones a las contribuciones estatales no contenidas en las leyes fiscales del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

Para efectos de la aplicación de las Leyes Fiscales del Estado se entenderá por ejercicio fiscal el período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 2.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, incentivos económicos y reasignaciones.

Sin ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración.

Dentro de esta categoría quedan comprendidos las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como de los financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado y los que deriven de los programas especiales que instrumente el mismo.

ARTICULO 3.- Los ingresos ordinarios se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los productos además de las leyes mencionadas, se regularán por lo que establezcan los contratos, las concesiones y demás documentos de naturaleza análoga.

ARTICULO 4.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se permita el uso o aprovechamiento o se presten los servicios por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y que se encuentren incluidos en la Ley de Ingresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

La prestación de los servicios a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo por el Estado, siempre y cuando los sujetos obligados al pago de los derechos cumplan con los requisitos que señalan para tales efectos, las disposiciones fiscales y administrativas vigentes que resulten aplicables.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 5.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 6.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 7.- Son participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, incentivos económicos y reasignaciones, las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 8.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Públicos Descentralizados en los casos que proceda, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes y demás instrumentos jurídicos les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1991)

ARTICULO 9.- Son leyes fiscales del Estado de Puebla.

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Hacienda del Estado de Puebla.

III.- La Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

IV.- La Ley de Egresos del Estado de Puebla.

V.- La Ley de Catastro del Estado de Puebla.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI.- La Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Puebla y sus Municipios; y

VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de carácter hacendario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTICULO 10.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la hacienda pública del Estado, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

ARTICULO 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990)

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del Derecho Fiscal.

ARTICULO 12.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicados, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 13.- Son autoridades fiscales del Estado:

I.- El Gobernador del Estado;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- El Secretario de Finanzas y Administración;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- El Subsecretario de Ingresos y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) El Director de Ingresos;

b) El Director de Fiscalización:

c) El Director de Verificación de Comercio Exterior;

d) El Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Legal;

e) El Subdirector de Recaudación;

f) El Subdirector de Orientación y Asistencia al Contribuyente;

g) El Subdirector de Control Vehícular;

h) El Subdirector Técnico de Ingresos;

i) El Subdirector de Revisiones Federales:

j) El Subdirector de Revisiones Estatales;

k) El Subdirector Operativo de Verificación de Comercio Exterior;

l) El Jefe del Departamento Técnico de Ejecución; y

m) Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- El Director de Asuntos Jurídicos y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) El Subdirector de Asuntos Jurídico-Contenciosos;

b) El Jefe de Departamento de lo Contencioso A; y

c) El Jefe del Departamento de lo Contencioso B.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

V.- El Director General del Instituto de Catastro del Estado, así como los servidores públicos siguientes, adscritos al mismo:

a) El Director de Gestión Territorial; y

b) Los Delegados Catastrales.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI.- Los demás servidores públicos a los que las leyes, convenios y demás disposiciones les confieran facultades específicas en materia hacendaria y las que reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

El ejercicio de las facultades que establece este Código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de la Entidad y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Las autoridades señaladas en este artículo, se consideran autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los Convenios que celebre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contra de los actos que realicen las autoridades fiscales a que se refiere este artículo, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establece este Código.

ARTICULO 13 A.- (DEROGADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 14.- EL Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

De igual forma el Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 15.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, siempre y cuando se destine a cubrir un gasto público y se cumpla lo que sobre este particular se establezca en las leyes respectivas.

Los programas, contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MARZO DE 2011) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 16.- En los términos fijados en días por disposición de la ley o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas durante el horario que establezca el Acuerdo respectivo para la atención en ventanilla. En los términos fijados en periodos y aquéllos en que se señala una fecha para su extinción, se comprenderán para su cómputo todos los días.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2006) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

En los plazos fijados no se contarán los sábados, los domingos ni el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el viernes previo al tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 18 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre; los que determinen las leyes federales y locales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, y los que señale el Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, excepto cuando se trate de plazos para presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes del calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. No obstante lo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, Receptoras de Pago e Instituciones Bancarias, o se utilice algún otro medio de pago.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

La Autoridades Fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular o elaborar el acta de inicio de la visita domiciliaria.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993) (F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2011)

La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, considerándose como tales las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

ARTICULO 17.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y el Federal, o entre aquel y el Municipal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiera se determinarán conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 18.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I.- Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salario y sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros conforme lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, además de los créditos con garantía hipotecarla o prendaria.

II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la Autoridad competente, y ésta, hubiere dictado el auto que la admita. En el caso de las garantías hipotecarias y prendarias, el requisito será que éstas se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, antes de la notificación del crédito Fiscal.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación a que se refiere este Código.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

En ningún caso la Autoridad Fiscal intervendrá en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Autoridad Fiscal para que, en su caso, haga exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DEL DOMICILIO

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 19.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de un crédito fiscal determinado en favor del Erario Estatal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 20.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

I.- Quienes en los términos de las leyes fiscales están obligados a responder del pago de un crédito fiscal que no haya sido determinado a su nombre.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado.

IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

V. Los legatarios o donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VI. Los terceros que para garantizar los créditos fiscales de otros, constituyan depósito, prenda, hipoteca o permitan el embargo de bienes de su propiedad hasta por el valor de los otorgados en garantía.

VII. Los servidores públicos, notarios y corredores que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

VIII.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del Estado que correspondan a períodos anteriores a la adquisición, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

IX.- Las Instituciones de Crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitidos.

X. Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos, dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación.

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

XI.- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

XII.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado, cuando tenían tal calidad sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XIII.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XIV.- Los representantes sea cual fuere el nombre con el que se les designe de personas no residentes en el País, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XV.- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XVI.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor de capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XVII.- Las personas físicas y morales residentes en el Estado o los residentes en otros Estados o en el extranjero que tengan un establecimiento en el Estado, por las contribuciones que hubieren causado.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XVIII.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles por el importe de los créditos fiscales a cargo del propietario o poseedor anteriores.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XIX.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales con excepción de las multas, por tanto, el Fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTICULO 21.- Es Tercero en la relación jurídica tributaria, toda persona que no interviene directamente en ella; pero que por estar vinculada con el sujeto pasivo queda obligada a responder de algunos requerimientos relativos al crédito fiscal.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO

ARTICULO 22.- Para efectos fiscales se considera domicilio:

I. Tratándose de personas físicas:

a) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

c).- Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

d) Cuando no realicen las actividades en los lugares señalados en los incisos anteriores y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

e).- A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

f) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- En el caso de personas morales:

a) El lugar en el que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo.

b) Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio.

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

d) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Si se trata de Sucursales o Agencias establecidas en territorio del Estado de Puebla, cuya matriz se localice fuera del mismo, el lugar en que se genere la obligación fiscal.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1989)

IV.- Tratándose de personas físicas y morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en el mismo; el de su representante y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

V.- Tratándose de personas físicas y morales sujetas al pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria y solo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que dé origen a la obligación fiscal.

Las Autoridades Fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquéllos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción V del artículo 26 de este Código.

Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, mediante las formas oficiales aprobadas por la propia Dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la Autoridad Fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 22-A.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Se considerará empresa, la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento, se entiende cualquier lugar en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 23.- Las personas domiciliadas fuera del Estado que causen contribuciones, productos y aprovechamientos estatales deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes Fiscales del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 24.- Son obligaciones de los contribuyentes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente y proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dio origen a la causación de la contribución de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por Registro Estatal de Contribuyentes la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado.

Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración unificará los registros de impuestos existentes, así como el Registro Estatal Vehicular, y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos presenten los contribuyentes;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Presentar los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes; declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas y con los requisitos que en las mismas se señalen.

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Sobre Servicios de Hospedaje y Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los Impuestos Estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando, siempre que haya cantidad a pagar.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Los contribuyentes que no realicen pago en el mes que corresponda, deberán acudir a las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de pago, para presentar una declaración informativa que contenga las razones por las que no se realiza el pago, quedando exentos de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto tengan impuesto a pagar, cambie la razón por la que no se realice el pago, así lo determine la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades o presente el aviso de suspensión a los registros de contribuyentes.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- Llevar contabilidad en su domicilio fiscal;

IV.- Pagar las contribuciones que les correspondan en los términos que dispongan las Leyes Fiscales del Estado.

V.- Expedir documentación comprobatoria de sus actividades gravadas por las Leyes Fiscales del Estado, con los requisitos fiscales que las mismas señalan.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

VI.- Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales del Estado, en el domicilio fiscal, durante un plazo de cinco años contados a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración correspondiente.

En caso de cancelación del registro estatal o suspensión de actividades, al presentarse el aviso correspondiente ante las Autoridades Fiscales, deberá señalarse el domicilio en donde se conservará la documentación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos e información que se les solicite, dentro del plazo fijado para ello.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

VIII.- Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

IX.- Liquidar, retener y enterar correctamente las contribuciones en términos de lo que dispone este Código y las Leyes Fiscales del Estado, en tratándose de fedatarios públicos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

X.- Proporcionar su dirección de correo electrónico, a fin de obtener su clave de identificación electrónica, en los casos en que los contribuyentes opten por solicitarla.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Se entenderá como clave de identificación electrónica a la que sustituye a la firma autógrafa del representante legal del contribuyente en los documentos digitales, misma que garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Dicha clave será asignada por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la clave de identificación electrónica de que se trate, en los términos que la misma autorice y dé a conocer mediante Reglas de Carácter General. Asimismo, dicha Dependencia proveerá las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción, información que solamente deberá presentarse encriptada y cumplir con las medidas de seguridad que previamente acuerde la citada Secretaría;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI.- Para efectos de integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o realicen algún acto que implique modificaciones al mismo, estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

a) Acta de Nacimiento o Acta Constitutiva, tratándose de personas morales.

b) Comprobante domiciliario.

c) Identificación Oficial.

d) En su caso, acreditar la personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

e) En los casos que proceda legalmente, el Registro Federal de Contribuyentes.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

XII.- Las demás que señalen las disposiciones fiscales del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los sujetos obligados a presentar declaraciones podrán presentar declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la normal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado aquélla.

La modificación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en el formato aprobado por las autoridades fiscales, además de acompañar copia fotostática de la declaración normal presentada. Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, la diferencia a enterar causará recargos, los que se computarán en los términos del artículo 35 de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya cumplirá con las obligaciones fiscales de las que desaparezcan. Tratándose de escisión de sociedades en la que la sociedad escindente desaparezca, las obligaciones fiscales de la escindente las cumplirá la sociedad escindida.

Cuando en las disposiciones fiscales no se señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de 15 días, el que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el hecho de que se trate.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los avisos a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o de hecho de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 24 A.- En el caso de que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables que el contribuyente utilice para realizar sus operaciones, cuentas especiales, libros, registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 24 B.- Los contribuyentes que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro del mes en que se realicen las actividades respectivas quedando incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorias y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 24 C.- Los sistemas y registros contables a que se refiere el artículo 24 B, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo los pagos o actividades liberadas de pago de impuestos que señale la ley.

II.- Identificar los pagos por conceptos realizados relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de pago y el monto.

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 24 D.- Cuando se adopte un sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final de período de registro inmediato anterior, el total de movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que concentren todas las operaciones del contribuyente y la documentación que ampare las operaciones.

CAPITULO IV

DE LAS PROMOCIONES

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 25.- Los particulares podrán gestionar o promover ante las Autoridades Fiscales, por sí o a través de representante. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o morales, se hará mediante escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales, Notario o Fedatario Público.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la promoción de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 26.-. Toda promoción que se formule a las autoridades fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Constar por escrito o en documento digital.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

II.- El nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal, y el número de Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según sea el caso.

Tratándose de consultas o autorizaciones, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se deberán señalar en su caso, los números telefónicos del contribuyente y de los autorizados en los términos del artículo 25 de este Código.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- Estar firmada por el promovente o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se imprimirá su huella digital o, en su caso, contener la clave de identificación electrónica cuando se presente mediante documento digital;

IV.- Señalar la Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

V.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

VI.- Acreditar la representación del promovente cuando gestione a nombre de otro.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en un término de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho término, la promoción se tendrá por no presentada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 27.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales, deberán ser resueltas en el término de cuatro meses o los plazos que específicamente señalen las Leyes Fiscales del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento a los requerimientos a que se refiere el artículo 26 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 28.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin que las Autoridades Fiscales notifiquen la resolución o respuesta al interesado, podrá considerarse que la autoridad resolvió negativamente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

ARTICULO 29.- La autoridad fiscal recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes, manifiestos y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverá copia sellada y comprobante de pago en su caso, a quien los presente. Además de los casos que señalen las leyes fiscales, se podrá rechazar la presentación cuando no contenga o se anote de manera incorrecta el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su número de registro estatal, su registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas, las formularán en escrito por cuadruplicado que contengan los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

TITULO TERCERO

DEL NACIMIENTO Y PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES

CAPITULO I

DEL NACIMIENTO DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 30.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquiera estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las Leyes Fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las Autoridades Fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

ARTICULO 31.- El Crédito Fiscal se pagará en la fecha que señalen las disposiciones fiscales y a falta de disposición legal expresa el pago deberá hacerse:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio, en el término que éste señale.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

V.- Tratándose de actos de fiscalización dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la liquidación correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI.- Tratándose de las contribuciones que se determinen como consecuencia del escrito al que se refiere la fracción II del artículo 24 de este Código, dentro del mes siguiente en que presente o debió presentar dicho escrito.

ARTICULO 32.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinan que el crédito sea exigible.

CAPITULO II

DEL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 33.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá cubrirse en moneda nacional y podrá hacerse en efectivo, giro postal, telegráfico o bancario, cheque certificado, cheque de caja, tarjeta de crédito o débito, depósito referenciado, y transferencia de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo las que se realicen de manera electrónica o en especie, en los casos que así lo prevengan las leyes.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

Las Autoridades Fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

El cheque recibido por las Autoridades Fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del monto del valor de éste y se exigirá independientemente de los demás accesorios legales originados. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20 %, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la Institución de Crédito.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la Autoridad Fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

En el caso de que se paguen contribuciones mediante cheque, éste sólo podrá aplicarse a un solo contribuyente, debiendo librarse a cargo de cualquier institución de crédito ubicada dentro del territorio del Estado en la que el contribuyente tenga su cuenta.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberá expedirse a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 33-A.- Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 34.- El pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, así como sus accesorios, deberá realizarse en Instituciones Bancarias, Establecimientos autorizados, Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

Para estos efectos, los interesados utilizarán las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe dicha Dependencia en términos de este Código y Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen.

A quien realice el pago antes señalado, las Instituciones Bancarias, Establecimientos autorizados u Oficinas Receptoras de Pago, según sea el caso, deberán expedir el recibo correspondiente. Tratándose de pagos realizados a través de medios electrónicos, el interesado obtendrá el comprobante de pago vía Internet que emita el Sistema de Recaudación en Línea. Con todos los documentos anteriores, se demostrará el cumplimiento de la obligación fiscal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 34-A.- Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar en la Secretaría de Finanzas y Administración, la certificación del pago efectuado, debiendo cubrir los derechos que por este concepto corresponda.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que se fije anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se paguen dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos omitidos y los recargos, dichos recargos no excederán de los causados durante un año.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor el primer día del mes o fracción de que se trate, calculada conforme a este artículo, independientemente de que dentro de dicho periodo las tasas de recargos o de interés varíen.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

El procedimiento a que se refiere este artículo, se aplicará a los créditos que tenga derecho a percibir el Estado por concepto de cantidades pagadas en exceso y no reintegradas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 35 A.- El monto de las contribuciones omitidas y las multas que participen de su naturaleza jurídica o de las devoluciones a cargo de las Autoridades Fiscales que no se realicen en término, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Para tales efectos la Autoridad Fiscal tomará en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor como base del factor de actualización que será aplicado, índice que es calculado y publicado por el Banco de México en los términos de la Legislación Federal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

En los casos en que el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Para efectos de aplicación, el factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será 1.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

En las contribuciones, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 36.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización por cheques no pagados a la autoridad fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 37.- Las Autoridades Fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las Leyes Fiscales. La devolución deberá hacerse a petición del interesado de conformidad a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

I.- El contribuyente deberá solicitar la devolución por escrito ante la autoridad fiscal del Estado, cumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 25 y 26 de éste Código.

II.- El contribuyente deberá acompañar a su solicitud el o los documentos de los que se desprenda el derecho a la devolución.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del artículo 39 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad fiscal competente.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

Cuando la autoridad requiera al contribuyente las datos, informes o documentos necesarios para verificar la procedencia de su solicitud de devolución, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo para la devolución arriba señalado (sic).

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de este Código. En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en 5 años.

ARTICULO 38.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que se dicte el acuerdo por la Autoridad Fiscal.

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 35 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las Autoridades Fiscales, a partir de la fecha de devolución.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-A.- Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio o a petición de parte interesada, los créditos fiscales en materia de impuestos estatales y sus accesorios.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-B.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven del mismo impuesto estatal incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en que la compensación se realice.

Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en el formato que para estos efectos autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran saldo a favor de las cantidades pagadas indebidamente, una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución en los términos que establece este Código.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 35 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-C.- Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por haber realizado pagos en demasía por concepto de impuestos estatales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Código, contra las cantidades que por el mismo concepto los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros.

En estos casos, la autoridad fiscal dará a conocer al contribuyente mediante resolución que emita en un plazo de treinta días hábiles, el procedimiento y las cantidades compensadas.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-D.- Cuando la compensación a que se refiere el artículo anterior se realice dentro del procedimiento de visita domiciliaria o de revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, se dará a conocer en el acta final de visita o en el oficio de observaciones a que aluden los artículos 44 y 46-A de este Código, a fin de que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos 46 primer párrafo y 46-A fracción IV segundo párrafo de este Código y los contribuyentes no manifiesten razonamiento en contra de la compensación realizada por la autoridad fiscal, ésta se tendrá por consentida, procediendo a emitir la resolución que concluya con el ejercicio de la (sic) facultades de comprobación en los términos de Ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-E.- La compensación también se podrá aplicar contra impuestos locales y sus accesorios cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 38-F.- Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación, ya sea que haya sido a petición de la parte interesada o realizada de oficio por la autoridad fiscal.

ARTICULO 39.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recurso administrativo.

En el mismo plazo se extinguen las obligaciones del fisco del Estado para devolver las cantidades pagadas indebidamente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Para estos efectos, la autoridad fiscal levantará acta circunstanciada en la que haga constar dicha situación, documento que se fijará en los estrados de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente y en Internet, en los términos que establece este Código.

ARTICULO 40.- El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Autoridad Fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los Particulares podrán solicitar a la Autoridad la declaratoria de la prescripción de los créditos fiscales.

TITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DE LAS

AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES

ARTICULO 41.- Son facultades de las Autoridades Fiscales:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá instrumentar programas y realizar invitaciones para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Estatal de Contribuyentes;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes.

II.- Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por Autoridad competente para ello.

III.- Expedir circulares para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares. Unicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

IV.- Notificar los actos administrativos, debiendo observar los requisitos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

a) Constar por escrito o en documento digital.

b) Señalar la Autoridad que lo emite.

c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

d) Contener la firma del servidor público competente que lo emite y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la clave de identificación electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen este Código y los demás ordenamientos fiscales del Estado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

VI.- Autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 41-B de este Código.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

VII.- Comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades; para tales efectos podrán:

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

a) Determinar las diferencias por los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

b).- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

c).- Practicar actos de verificación y visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

d).- Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes.

e).- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

f) Practicar visitas de inspección a los contribuyentes a fin de verificar la expedición de la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas, cuando de conformidad con la Ley tengan la obligación de expedirla, así como para verificar el número de trabajadores y el importe de las remuneraciones pagadas a los mismos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

g) Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar la inscripción y presentación de los demás avisos a que estén obligados en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, así como la veracidad de los datos asentados en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación en el domicilio señalado por los contribuyentes en los avisos que se presenten ante las autoridades fiscales federales o estatales.

Las autoridades fiscales podrán ejercitar estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

VIII.- Determinar mediante resolución, la responsabilidad solidaria.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

IX.- Resolver los recursos administrativos que promuevan los contribuyentes en los términos de este Código y los demás ordenamientos aplicables.

X.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

XI.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

XII.- Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los datos e informes que posean con motivo de sus funciones.

XIII.- Imponer como medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, las siguientes:

a) Multa.

b) Auxilio de la fuerza pública.

c) Denuncia por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad competente.

XIV.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

XV.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

XVI.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVII.- Conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios.

La solicitud de condonación o exención en los términos de esta fracción, no constituirá instancia y las resoluciones que emitan las autoridades fiscales competentes al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII.- Emitir la normatividad para la depuración de los créditos fiscales a favor del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIX.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

XX.- Imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales estatales, federales y municipales, de conformidad con los ordenamientos aplicables, los Convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o con los Municipios.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI.- Otorgar Estímulos Fiscales a aquellas personas físicas o jurídicas que contraten personas con discapacidad, así como para quienes realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño en sus áreas de trabajo, de conformidad con la normatividad aplicable para lograr accesibilidad.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1989)

Las resoluciones favorables a particulares que emitan las Autoridades Fiscales en uso de las facultades que se señalan en las fracciones II y XVII de este artículo, surtirán sus efectos, en el ejercicio en el que se hubieren dictado.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 41 A.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no la hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las Autoridades Fiscales exigirán la presentación del documento respectivo, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional, definitiva o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad fiscal, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa, cuota o tarifa respectiva, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente.

Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la Autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Para la presentación del documento omitido, se otorgarán los siguientes plazos:

a).- Quince días para el primer requerimiento.

b).- Seis días para el segundo y tercer requerimiento.

III.- Embargar precautoriamente, los bienes o la negociación, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 86 de este Código, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en el último ejercicio o cuando no atienda tres requerimientos de la Autoridad en los términos de la fracción segunda de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 41-B.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- Presenten el formato que para tales efectos autorice la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo;

II.- Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 35-A de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 41-C.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de la autorización del pago a plazos, en su modalidad de parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y deberán ser pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos, en su (sic) modalidades de parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 35 y 35-A de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II.- Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos;

III.- Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del articulo 41-B de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por plazo y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad fiscal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la insolvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica;

IV.- Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra por la autoridad judicial correspondiente;

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades sucesivas o, en su caso, con la última; y

d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 35-A de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V.- Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo en el siguiente orden:

a) Recargos por plazo;

b) Recargos por mora; y

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas.

2. Gastos extraordinarios.

3. Gastos de ejecución.

4. Recargos.

5. Indemnización a que se refiere el artículo 33 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del articulo 41-B de este Código.

VI.- No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 41-B de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por plazo la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 35-A de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 41-D.- Los contribuyentes podrán, dentro de los seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 58 fracciones I, II, III, V, VI y VII, a hacer las aclaraciones que consideren pertinentes ante las autoridades fiscales que hayan emitido el acto, debiendo éstas dar la solución en el mismo día en que se solicite la aclaración y dejar debidamente integrado el expediente administrativo correspondiente, agregando a éste copia de las constancias que demuestren la procedencia del trámite que se haya realizado.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los contribuyentes puedan interponer los medios de defensa que considere procedentes.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS DE VERIFICACION

Y FISCALIZACION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

ARTICULO 42.- Para los efectos a que se refiere el artículo 41 fracción VII inciso c) de este Código, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Los actos de verificación y las visitas domiciliarias deberán iniciarse mediante escrito debidamente fundado y motivado, emitido por Autoridad competente.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

II.- Deberá señalarse el lugar o lugares donde deba efectuarse la vista (sic).

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

III.- Deberá indicarse el nombre o nombres del o los visitados.

Cuando se ignore el nombre de la persona o personas que deba (sic) ser visitada (sic), se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

IV.- Se deberá indicar el nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

V.- Se deberán indicar las contribuciones sujetas a revisión y en su caso los ejercicios o períodos a que deberá limitarse la visita.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 42-A.- Para los efectos a que se refieren los incisos f y g de la fracción VII del artículo 41 de este Código, tratándose de visitas de inspección, se deberán observar las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, en los que los contribuyentes realicen sus actividades, señalando el objeto que se persigue;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Al presentarse los visitadores en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la diligencia;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita de inspección.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores relativos a la visita de inspección.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

V.- Si al cierre del acta de visita de inspección el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI.- Si con motivo de la visita de inspección se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de los diferentes impuestos estatales, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 43.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las Autoridades Fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

I.- Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando la misma al visitado o a su representante legal, si no estuvieren presentes, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que los esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

La visita podrá llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre el contribuyente cuando éste no ocupe el último domicilio fiscal manifestado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

Cuando a juicio del visitador o visitadores exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la Contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

En el caso de que al inicio o durante el desarrollo de una visita domiciliaria, el contribuyente o su representante legal manifieste que no podrá estar presente durante el desarrollo de la misma o haya mediado citatorio sin que esté presente el contribuyente o su representante legal, se podrá proceder al aseguramiento de la contabilidad y demás documentación que acredite al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

II.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta inicial que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el que se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya el levantamiento del acta respectiva, o por manifestar el deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Las autoridades Fiscales podrán solicitar a otras Autoridades competentes que practiquen visitas, para comprobar hechos relacionados con las que aquéllas estén realizando.

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

IV.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entiendan las visitas, en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de las que los visitadores podrán obtener copias, las cuales previo cotejo con sus originales serán entregadas a los mismos, por escrito firmado por el contribuyente, representante legal o del tercero con quien se entienda la visita y podrán ser anexadas al acta final o a las parciales que levanten con motivo de la visita.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de las autoridades fiscales cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:

a).- El visitado, su representante o con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la orden.

b).- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

c).- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período a que se refiere la visita.

d).- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

e).- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

f).- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares en los que se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso en que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

VI.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 44.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, los que podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

II.- El acta a que se refiere la fracción anterior, invariablemente deberá ser firmada por el visitado o por la persona con quien se haya entendido la visita, los testigos y los visitadores. Si el visitado, la persona con quien se haya entendido la visita o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia, afecte el valor probatorio del mismo.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Durante la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores quienes podrán sacar copia del mismo.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

V.- Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos sea necesario recabar de terceros datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsa, la Autoridad Fiscal hará saber los resultados a dichos sujetos, para que dentro de los quince días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho corresponda.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

VI.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

VII.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

VIII.- Si en el levantamiento del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmar, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

IX.- Concluida la visita en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

ARTICULO 45.- Para la comprobación de la base gravable de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

I.- Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación relativa que se encuentre en poder del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

II.- Que la información a que se refiere la fracción anterior localizada en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa corresponde a operaciones del contribuyente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995) (F. DE E., P.O. 6 DE FEBRERO DE 1996)

III.- Que los depósitos y retiros de la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son cantidades que forman parte de la base gravable.

IV.- Que son ingresos que forman parte de la base gravable del contribuyente los depósitos hechos en cuentas de cheques de terceros cuando éstos efectúan pasos a cuenta del contribuyente y este último no los registre en su contabilidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 46.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

Se tendrán por no desvirtuados los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 46 A.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará a la persona a la que va dirigida en el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, en su defecto, tratándose de personas físicas, podrá notificarse en su casa habitación o lugar en que éstas se encuentren;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en los cuales se deben proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros y documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

El oficio de observaciones se notificará en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por no desvirtuados los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo aludido el contribuyente o el responsable solidario no presenta documentación comprobatoria que lo desvirtúe.

El plazo que se señala en el segundo párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46 C de este Código;

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados; y

VI.- Cuando el contribuyente no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente o responsable solidario en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 46 B.- En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a).- Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

b).- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de la visita.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994)

c).- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de documentación o información de difícil obtención.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 46 C.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se inicien las facultades de comprobación, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) (F. DE E., P.O. 27 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 46 D.- El plazo para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41 fracción VII incisos b) y c) de este Código, se suspenderá en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV.- Cuando el contribuyente no atienda la solicitud de datos, informes o documentos solicitados, por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en la solicitud y hasta el día en que la conteste o la atienda, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; o

V.- Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o dentro del comprendido para emitir la resolución correspondiente, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los referidos medios de defensa hasta que se dicte resolución firme en los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) (F. DE E., P.O. 27 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 46 E.- Las autoridades fiscales que en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41 fracción VII incisos b) y c) de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o responsable solidario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 46 A de este Código.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se hubieren realizado.

(F. DE E., P.O. 27 DE FEBRERO DE 2008)

Asimismo, cuando los contribuyentes no proporcionen documentación o la proporcionen incompleta, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 41 de este Código, aquélla no podrá ser valorada por autoridad distinta a la que conoció de la revisión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 47.- Las facultades de las Autoridades Fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que el contribuyente debió haber cumplido con las mismas. No obstante lo anterior, cuando el cumplimiento sea extemporáneo, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el cumplimiento.

ARTICULO 48.- Las Autoridades Fiscales podrán estimar la base gravable de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo:

I.- Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

II.- Cuando no proporcionen la totalidad de los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten; los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos.

III.- Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en su domicilio.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV.- Cuando la información que se obtenga de terceros o de cualquier otro medio de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Cuando el contribuyente, estando obligado a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, no la efectúe;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI.- Cuando de la revisión a la documentación exhibida o proporcionada por el contribuyente a través del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, se observen ingresos o erogaciones por remuneraciones, menores a las manifestadas ante otras autoridades, organismos públicos u otros.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII.- Cuando el contribuyente haya dejado de presentar declaraciones mensuales por más de seis meses consecutivos.

Para los efectos de esta fracción, las autoridades fiscales, podrán tomar como base los datos contenidos en la última declaración presentada del impuesto correspondiente.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII.- Cuando los actos o actividades se realicen con público en general y el contribuyente no expida los comprobantes correspondientes.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

En los supuestos de determinación estimativa a que se refiere las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, los contribuyentes podrán presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados por la autoridad fiscal en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según corresponda.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

La información y documentación señalada en el párrafo anterior, deberá exhibirse dentro de los plazos que para tales efectos se establecen en los artículos 46 y 46-A de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

ARTICULO 49.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días de cualquiera de los meses revisados, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al periodo objeto de la revisión; el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

II.- Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base los ingresos que observe durante cinco días, incluyendo los inhábiles cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al periodo objeto de revisión, el resultado de esta operación será la base gravable para cada uno de los meses.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

III.- Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el número de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje de los meses objeto de la revisión.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

IV.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

El producto obtenido de la operación a que se refiere la fracción III de este artículo, se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable estimada.

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado, mas la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá en dos.

El porcentaje de ocupación mencionado, se determinará con la información que otros organismos o entidades públicas determinen.

En caso de que en la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y/o Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

A la base gravable estimada conforme alguno de los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 50.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Tratándose del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal previsto en la Ley de Hacienda y de Ingresos del Estado de Puebla, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

El número de trabajadores podrá obtenerse de la información que conste en el expediente de las autoridades fiscales abierto a nombre del contribuyente, o de la información proporcionada por otras autoridades, organismos públicos o terceros.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando la autoridad no pueda determinar la duración de la relación laboral, considerará que todos los trabajadores que resulten de la información de terceros, estuvieron a su servicio en todos los meses del periodo revisado; y

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes del periodo revisado.

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos.

A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 50-B.- Cuando los contribuyentes se ubiquen en la causal de estimativa establecida en la fracción VIII del artículo 48 de este Código, las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente como base gravable la que resulte del monto total de las operaciones que observen durante treinta días naturales, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días de cada mes que comprende el periodo objeto de revisión.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 50 A.- Tratándose de la visita de inspección señalada en el artículo 41 la fracción VII inciso f de este Código, se estará a lo siguiente:

I.- Si la persona que atienda la visita de inspección no proporciona documentación comprobatoria vinculada a la relación laboral manifestada, que ampare las erogaciones efectuadas, se presumirá que éstas se realizaron conforme a una vez el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en el mes en que se efectuó la erogación.

II.- Las manifestaciones hechas por la persona con quien se entienda la visita de inspección, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 51.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el obligado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las Autoridades Fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los datos e información contenidos en el escrito y el Dictamen a que hace referencia el artículo 24 fracción II, segundo párrafo de este Código.

Las copias de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 52.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse a servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales y al Ministerio Público.

ARTICULO 53.- Las Autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades a que se refiere el presente Título conjunta, indistinta o sucesivamente.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 54.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en las Leyes Fiscales del Estado, las personas que realicen los supuestos que en ellas se consignan.

ARTICULO 55.- Corresponde a las Autoridades Fiscales declarar que se ha cometido una infracción a las leyes y disposiciones fiscales así como de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 56.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, se ajustarán de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTICULO 57.- Para la aplicación de las sanciones a las infracciones señaladas por las Leyes Fiscales del Estado, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción mayor.

II. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

III. Cuando las infracciones consistan en hechos, o falta de requisitos en documentos y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá una multa que no excederá del máximo que fija la Ley Fiscal aplicable, para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

IV. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

V. Cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o fedatarios, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los mismos.

VI. Las Autoridades Fiscales no impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

a) La omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales.

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las Autoridades Fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o de verificación, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

c) Las obligaciones de pago que se desprendan del escrito al que se refiere la fracción II del artículo 24 de este Código, no se cumplan dentro del mes siguiente al que se presente o debió presentar dicho escrito.

VII. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 58.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos y responsables solidarios.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- No solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- No presentar los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes o al Registro Estatal Vehicular o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;

III.- Obtener más de un registro de contribuyente, citarlo incorrectamente u omitirlo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

V.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, salvo cuando la presentación sea espontánea.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI.- Presentar incorrectamente los avisos, declaraciones, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, por cada obligación a que esté sujeto.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

VII.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

VIII.- Falsear datos e información a las autoridades fiscales.

IX.- No conservar la documentación comprobatoria de sus operaciones gravadas por las Leyes Fiscales del Estado.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996)

X.- No expedir la documentación comprobatoria de sus actividades gravadas por las Leyes Fiscales del Estado, o en su caso, expedirlas sin los requisitos que establecen las mismas.

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

XI.- No proporcionar información o documentación a las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, hacerlo fuera del plazo establecido en las leyes fiscales estatales u obstaculizar la obtención de la misma.

XII.- Resistirse por cualquier medio al ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal.

XIII.- Obstaculizar por cualquier medio el ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal.

XIV.- (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XV.- Quien teniendo fé pública autorice actos relacionados con fuentes de ingresos gravados por las Leyes Fiscales del Estado, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las Leyes de la materia

XVI.- (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

XVII.- No liquidar, retener o enterar correctamente, las contribuciones en términos de lo que dispone este Código y las Leyes Fiscales del Estado, en tratándose de Fedatarios Públicos.

XVIII.- Infringir en cualquier forma las disposiciones fiscales, diversas a las señaladas en este artículo.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIX.- Adquirir por cualquier título, tarjeta de circulación, placas metálicas de identificación vehicular o cualquier otro documento identificatorio para ser utilizado en un vehículo nacional o de procedencia extranjera, distinto a aquél que haya sido manifestado ante las Autoridades Fiscales.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

XX.- No pagar los derechos derivados de los programas que se realicen en la Entidad por acuerdo de las Autoridades Fiscales, en el ejercicio fiscal en que éste se establezca, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

XXI.- No proporcionar el escrito que señala el párrafo segundo de la fracción II del artículo 24 de este Código.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXII.- No realizar el canje de placas en los términos previstos en los programas que para estos efectos se emitan.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 58 A.- Es infracción cuya responsabilidad recae en los sujetos y responsables solidarios no pagar total o parcialmente las contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, dentro de los plazos establecidos por las leyes fiscales del Estado, salvo cuando éstas se realicen en forma espontánea.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 58 B.- Se considerarán como agravantes de las infracciones a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

I.- La reincidencia, que se presenta cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de las contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II.- Cuando en la comisión de una infracción, se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

III.- Cuando la comisión de la infracción sea en forma continuada.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 59.- La Autoridad Fiscal impondrá las sanciones por infracción a las disposiciones señaladas en este Código como sigue:

A.- Por las infracciones señaladas en el artículo 58:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

I.- De 3 a 5 días de salario mínimo en el Estado a la comprendida en la fracción VI.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones II y XXII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

III.- De 8 a 16 días de salario mínimo en el Estado a la comprendida en la fracción III.

I

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

IV.- De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción V. Tratándose de declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, la multa impuesta se reducirá en un 50%, al momento de efectuar su pago, cuando el contribuyente demuestre que únicamente tiene a su servicio hasta dos trabajadores, siempre que las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo personal en su totalidad, no excedan del equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

V.- De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción VII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

VI.- De 16 a 31 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción XV.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

VII.- De 21 a 42 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XVIII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

VIII.- De 26 a 52 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones IX y XI.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

IX.- De 39 a 78 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción X.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

X.- De 42 a 83 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción IV.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

XI.- De 47 a 94 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones I, VIII, XII y XIII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

XII.- De 52 a 104 días de salario mínimo vigente en el Estado a las señaladas en la fracción XVII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

XIII.- De 130 a 260 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción XIX.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

XIV.- de 8 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa la comprendida en la fracción XX.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

XV.- De 79 a 159 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XXI.

B.- Cuando la comisión de la infracción señalada en el artículo 58-A sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes sanciones:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Del 20% al 30% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 46-A de este Código, según sea el caso.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Del 80% al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 59 A.- Las sanciones previstas en el artículo 59 de este Código, aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 % de su monto, sin necesidad de que la Autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

II.- En caso de que se pague la sanción por infracciones detectadas como consecuencia de actos de fiscalización, antes de la notificación de la resolución correspondiente, la multa se reducirá en un 30 %, siempre y cuando la infracción no implique omisión en el pago de contribuciones.

(F. DE E., P.O. 6 DE FEBRERO DE 1996)

III.- En el caso de que las infracciones a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 58 de este Código, se cometan con el propósito de obstaculizar el ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal en materia de fiscalización la sanción se incrementará en un 300 %.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 60.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Autoridad Fiscal:

I.- Declare que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

II.- Formule denuncia.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere este capítulo, se sobreseerán a petición de la Autoridad Fiscal, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien dichas contribuciones queden garantizadas a satisfacción de la propia Autoridad Fiscal. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los procesos penales por delitos fiscales cuando el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Autoridad Fiscal hará la cuantificación correspondiente en la propia denuncia o bien la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

ARTICULO 61.- Cuando la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTICULO 62.- En los delitos fiscales la Autoridad Judicial no impondrá sanción pecuniaria; las Autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos (sic) las contribuciones eludidas y sus accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurre en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código de Defensa Social del Estado, será preciso acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 63.- La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 64.- En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas consignadas en el Código de Defensa Social del Estado.

ARTICULO 65.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de la gente (sic). La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

ARTICULO 66.- Es delito continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

ARTICULO 67.- Son delitos fiscales en el Estado:

I.- La defraudación fiscal.

II.- El quebrantamiento de sellos oficiales.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

III.- La falsificación o uso indebido de medios de control fiscal.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

IV.- La usurpación de funciones de las autoridades fiscales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 68.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños, aprovechando errores u ocultando circunstancias relevantes omita total o parcialmente el pago de contribución alguna y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo, en perjuicio del fisco estatal.

ARTICULO 69.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de dos meses a cuatro años, si el monto de lo defraudado no excede de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; cuando exceda, la pena será de dos a cinco años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 69 A.- El delito de defraudación fiscal será calificado cuando se origine por:

a) Usar documentos falsos.

b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante en un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta más de dos veces.

c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad un subsidio o estímulo fiscal que no le corresponda.

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dicho sistema o registros.

e) Omitir el entero de contribuciones retenidas.

En estos casos, la pena que corresponda se aumentará en un cincuenta por ciento.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de vista o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 70.- Comete el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, quien sin derecho los altere destruya o retire, habiendo sido colocados con finalidad fiscal para identificar o asegurar documentación o establecimientos sujetos a comprobación de obligaciones fiscales; o impida por cualquier medio que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 71.- Al que cometa el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales colocados por Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a tres años de prisión y multa de cuarenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 72.- Comete el delito de falsificación o uso indebido de medios de control fiscal quien sin autorización:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere, o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, y las formas oficiales valoradas, los use, los ponga en circulación los venda y a sabiendas de su falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones, en perjuicio del fisco Estatal.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Modifique o altere las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 73.- El delito de falsificación o uso de medios de control fiscal se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de sesenta veces de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 74.- Comete el delito de usurpación de funciones fiscales el servidor público o el particular que se ostente como tal, que ordene o practique actos propios de la Autoridad Fiscal sin mandamiento escrito de la Autoridad competente.

ARTICULO 75.- El delito de usurpación de funciones fiscales, se sancionará de uno a seis años de prisión y multa de ochenta veces de salario mínimo diario vigente en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 75 A.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

TITULO SEXTO

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

CAPITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 76.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos y por correo electrónico, cuando dichos actos no constituyan instancia.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con clave de identificación electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

II.- Por correo ordinario cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2003)

III.- Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a recibir la notificación en el momento de la diligencia, así como en los casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

IV.- Por edictos únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

V.- Por instructivo, solamente en los casos y las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de este Código.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA AL CODIGO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 77.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la realice directamente la Autoridad Fiscal, deberá señalar la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990)

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse, se presenten en las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en el Estado en el momento en que se realice la misma. Respecto a estos gastos de notificación, la autoridad fiscal los determinará conjuntamente con la propia notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 78.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 79.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 80.- Las notificaciones por edictos se realizarán mediante publicaciones durante tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en la página electrónica a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CAPITULO II

DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

ARTICULO 81.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Depósito en dinero ante las Instituciones Bancarias u Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

VI.- Títulos valor.

ARTICULO 82.- La Autoridad Fiscal está facultada para aceptar o rechazar cualquiera de las formas con que el contribuyente pretenda garantizar el interés fiscal, vigilando que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de bienes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 83.- La garantía deberá comprender además de la cantidad adeudada actualizada, los accesorios causados así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 84.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

II.- Se solicite que los créditos sean cubiertos en plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

III.- La Autoridad Fiscal formule la liquidación del crédito fiscal y no se efectúe su pago dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV.- Se trate de actos de fiscalización y no se efectúe el pago dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la liquidación correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

V.- En los demás casos que señalen las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 85.- No se ejecutarán loa actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la Autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio. En caso contrario la Autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante el Secretario de Finanzas y Administración, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El Secretario de Finanzas y Administración ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

TITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 86.- Las Autoridades Fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible y cuando a juicio de la Autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la Autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la Autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme lo dispone este Capítulo. Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 81 de este Código, se levantará el embargo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 87.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales pagarán por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias de notificación, del requerimiento de pago, embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal; así como por concepto de honorarios por intervención, las tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado y en los términos que en la misma se señalen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los de guarda, conservación y mantenimiento; inscripciones o cancelaciones en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

En ningún caso los honorarios a que se refieren los párrafos anteriores podrán exceder de la cantidad que represente seiscientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Para los efectos de este artículo se entenderá como salario mínimo diario vigente en el Estado, el que resulte aplicable en el momento en que se efectúen las erogaciones respectivas.

CAPITULO II

DEL EMBARGO

ARTICULO 88.- Las Autoridades Fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del erario estatal.

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios que permitan satisfacer en crédito fiscal y sus accesorios.

ARTICULO 89.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 90.- El ejecutor designado por la Autoridad Fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que este Código señala para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada entregando copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el embargo recayere en bienes muebles, el ejecutor podrá hacer la extración (sic) de los mismos o en su caso nombrar depositario en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 91.- Si la notificación del crédito fiscal o del requerimiento en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la Autoridad Municipal o Local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 92.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones de este Código.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTICULO 93.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Autoridad Fiscal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 94.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 95.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la autoridad fiscal; cuando reporten algún gravamen real o algún embargo anterior; sean de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 96.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares y que no sean de lujo a juicio del ejecutor.

II.- Los instrumentos, utensilios y demás objetos necesarios para el arte, profesión, oficio o trabajo a que el deudor esté dedicado.

III.- Las maquinarias, enseres, y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán embargarse con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

IV.- Las mieses antes de la cosecha, pero no los derechos sobre las siembras.

V.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VI.- El patrimonio familiar.

VII.- Los sueldos y salarios.

VIII.- Las pensiones de cualquier tipo.

IX.- Los ejidos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 96 A.- El embargo de crédito a que se refiere el artículo 94 fracción II de este Código, será notificado directamente por el Departamento Técnico de Ejecución o la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente realizará los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO 97.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la Autoridad Fiscal, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición.

Si a juicio de la Autoridad Fiscal las pruebas no son suficientes, ordenará que continúe la diligencia y, de embargarse los bienes, el interesado puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación al cobro.

ARTICULO 98.- El depositario nombrado estará obligado:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

I.- A vigilar que los bienes embargados, se conserven en el lugar señalado para su depósito y en el estado en que fueron depositados.

II.- A vigilar que los bienes embargados no sean distraídos para evadir el cumplimiento del crédito fiscal.

III.- A manifestar a la oficina su domicilio, así como los cambios que haga sobre el particular.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV.- A remitir a la oficina ejecutora el inventario de bienes muebles e inmuebles objeto del embargo, así como los bienes muebles embargados, al día hábil siguiente de efectuada la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 99.- Cuando la autoridad fiscal embargue negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTICULO 100.- El interventor con cargo a la caja, tendrá las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- Recuperar el monto de crédito fiscal adeudado de los ingresos de la negociación intervenida, en un plazo que no excederá de seis meses, debiéndose cubrir cuando menos el 16 % del crédito fiscal durante el primer mes, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

II.- Retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, separando las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterarlos en la caja de la Oficina Ejecutora diariamente o a medida que efectúe la recaudación.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)

III.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Oficina Ejecutora.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 100 A.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgados o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

La actuación del interventor no quedará supeditada al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 100 B.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 100 C.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 100 A de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor administrador podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTICULO 101.- Si el depositario nombrado por la Autoridad Fiscal es el dueño o su representante legal y no cumple con las obligaciones inherentes al cargo, se le impondrán de tres a seis años de prisión; si el depositario no fuere el dueño o su representante legal, se impondrá multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En el caso del interventor que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 100 fracción I, independientemente de que sea removido de su cargo, se le aplicará multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Se impondrá sanción de dos meses a ocho años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 1,705 veces el salario mínimo vigente; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 101 A.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 102.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

CAPITULO III

DEL REMATE

ARTICULO 103.- La Autoridad Fiscal procederá al remate de los bienes embargados:

I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base del remate.

II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del erario estatal.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 104.- Salvo los casos que este Código autoriza, todo remate se hasta en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o a través de medios electrónicos.

La Autoridad Fiscal con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para el remate u ordenar que los bienes embargados se rematen en lotes o en fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 105.- Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales pongan en remate bienes ya embargados por el fisco del Estado, se considerará crédito preferente el de éste último.

ARTICULO 106.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, o la que fijen de común acuerdo la Autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la Autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo al perito de su parte.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la Autoridad Ejecutora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador. El avalúo que se fije por este tercero será la base para el remate de los bienes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

En todos los casos previstos en este artículo los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles: veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 107.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquélla en la que quede firme la valuación que sirva de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y en los lugares públicos que se estime conveniente. Además la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000)

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica vigente en el Estado, elevado al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la Entidad, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTICULO 108.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de este Código se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutoria en el acto de la diligencia.

ARTICULO 109.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTICULO 110.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTICULO 111.- En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado, de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al crédito fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

ARTICULO 112.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente billete de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto. En las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo en la propia oficina ejecutora.

ARTICULO 113.- El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el artículo anterior servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Autoridad Fiscal, se devolverán los billetes de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 114.- El escrito en que se haga la postura deberá contener :

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social.

II.- La cantidad que se ofrezca.

ARTICULO 115.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

La autoridad fiscal fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura, se comunicará el resultado del mismo en la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y a través de medios electrónicos a los postores que hubieran participado en él, otorgando copia del acta que al efecto se levante.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTICULO 116.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y éste se aplicará de plano por la Autoridad Fiscal, a favor del Erario Estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que les señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 117.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Autoridad Fiscal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura, o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 118.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará a través de las cajas de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado al notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la Autoridad Fiscal lo hará en su rebeldía.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990)

Una vez adjudicados los bienes al adquiriente, éste deberá retirarlos en el momento en que la Autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán diariamente derechos por el almacenaje por un importe equivalente al 25% de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTICULO 119.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen tratándose de inmuebles, la Autoridad Fiscal lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 120.- Una vez que se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Autoridad Fiscal dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTICULO 121.- Queda prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hayan intervenido por parte del fisco estatal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores además de ser sancionados de acuerdo con lo que establece este Código, le serán aplicables las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 122.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de pujas.

III.- En caso de postura o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 123.- Cuando no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda, se fijara nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de lo que dispone este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad fiscal pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o beneficiencia (sic) autorizadas.

ARTICULO 124.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate primera almoneda no se hubieran presentado postores.

ARTICULO 125.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente.

ARTICULO 126.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al erario estatal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 36 de este Código.

ARTICULO 127.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

ARTICULO 128.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de Autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

Una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 128 A.- Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II.- Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III.- Cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV.- Cuando se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados, en los términos del artículo 79 de este Código.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 124 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gasto de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

ARTICULO 129.- Contra los actos de las Autoridades Fiscales del Estado, el afectado sólo podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

El recurso de revocación procederá contra:

(ADICIONADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

II.- Los actos de Autoridades Fiscales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 35 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 129-A, o cuando los actos de ejecución se materialicen sobre bienes exceptuados de embargo o sean actos de imposible reparación material.

c) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 106 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 129 A.- Cuando el recurso de revocación se interponga alegando que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer mediante la interposición del recurso administrativo de revocación, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 129 B.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 130.- El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto ante la autoridad fiscal que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, a excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 129-A y 129-B.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

El recurso Administrativo de Revocación a que se refiere este capítulo deberá agotarse previamente antes de acudir a los tribunales judiciales competentes.

ARTICULO 131.- La tramitación del recurso administrativo de revocación se sujetará además de lo dispuesto en el artículo 26 de este Código, a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Deberá formularse por escrito, señalando el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y el Registro Estatal de Contribuyentes que le corresponda.

II.- Señalar la resolución o procedimiento que se impugna.

III.- Señalar los agravios que le causa el acto impugnado.

IV.- Acompañar las pruebas y mencionar los hechos controvertidos de que se trate.

V.- Acreditar la personalidad del recurrente, cuando no se gestione a nombre propio.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI.- Acompañar copia del documento en que conste el acto impugnado; así como de las constancias de notificación de éste, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación se realizó por edictos o estrados, deberá señalar la fecha de la última publicación y el medio en que ésta se hizo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, la autoridad fiscal requerirá al recurrente a fin de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, se presente ante ella a ratificar la firma plasmada en la promoción.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 131-A.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 129, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo a que se refiere este capítulo, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la Autoridad Fiscal que haya emitido o ejecutado el acto, la cual le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

El recurrente tendrá un plazo de veinte días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTICULO 132.- Para la substanciación del recurso administrativo de revocación serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de la Autoridad Fiscal mediante absolución de posiciones.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

En caso de que se ofrezca prueba pericial, el recurrente deberá designar a su perito, acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar su encargo y exhibir el dictamen respectivo, en el que se precisen de manera pormenorizada los hechos y circunstancias que el perito tomó en consideración para llegar a su conclusión, así como la descripción y desarrollo del método y los elementos objeto de su análisis; quedando la valoración de la prueba al prudente arbitrio de la autoridad fiscal.

ARTICULO 133.- Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 131 de este Código, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los cumpla y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 134.- Es improcedente el recurso administrativo de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados a través del presente recurso u otro medio de defensa diferente.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Si son revocados los actos por la autoridad.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 134 -A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 134 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 131-A de este Código; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de una ley fiscal.

ARTICULO 135.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 136.- La autoridad fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, en que se haya cumplido con los requisitos omitidos o bien se haya ampliado dicho medio de defensa.

El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios: pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios formulados por el recurrente sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considera ilegal el acto precisando el alcance de su resolución; pero de ninguna manera se podrán revocar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

ARTICULO 137.- Durante la tramitación del recurso administrativo de revocación la Autoridad Fiscal, a petición de parte y previa garantía del interés fiscal, suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 138.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1998)

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 139.- Se dejará sin efectos el acto impugnado, cuando se demuestre la existencia de alguno de los siguientes supuestos:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicho acto;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Omisión de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993)

IV.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 140.- Cuando la resolución recaída al recurso de revocación deje sin efectos el acto impugnado, la autoridad emisora del mismo o cualquiera otra autoridad facultada para ello, estará obligada a dar cumplimiento a aquélla, conforme a lo siguiente:

I.- Si la causa que provocó su revocación tiene su origen en vicios de forma, éstos se pueden reponer subsanando aquellos vicios que produjeron su revocación;

II.- Si se revoca por vicios del procedimiento, éste puede reanudarse reponiendo el acto viciado y a partir del mismo;

III.- Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada; y

IV.- Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos.

Los efectos que establece este artículo se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos, salvo lo dispuesto en la fracción IV, en que la resolución deberá precisar los efectos que le permitan volver a dictar el acto de que se trate.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Código Fiscal del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero de 1972 y las disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTICULO TERCERO. Cuando con anterioridad al primero de enero de 1988, se hubieran causado recargos sobre contribuciones no pagadas, que hubieran alcanzado el límite establecido en el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1987, a partir de la fecha mencionada se reanudará la causación de recargos, hasta alcanzar el límite máximo que señala el artículo 35 de este Código.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. Ramiro Rodríguez Maclub

Diputado Presidente.

Lic. Carlos Barrientos de la Rosa

Diputado Secretario.

Roberto Pozos Cuspinera

Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Mariano Piña Olaya.- El Secretario de Gobernación.- Lic. Marco Antonio Rojas Flores.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988.

UNICO.- Las presentes reformas y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes REFORMAS y ADICIONES, entrarán en vigor el día primero de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las resoluciones a que se refiere el último párafo (sic) del Artículo 41 del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de que los interesados sometan las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que se dicte la resolución que proceda.

ARTICULO TERCERO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, se derogan las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor el día primero de enero de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1991.

El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1992.

El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1994.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 1996.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 35-A del Código Fiscal del Estado, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año de 1996 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de Diciembre de 1995.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2000.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil uno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE JULIO DE 2001.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de 2002.

(F. DE E., P.O. 28 DE ENERO DE 2002)

SEGUNDO.- Las Autoridades Fiscales a que se refieren las fracciones IV, VIII, X, XI y XII del artículo 13 que se reforma, entrarán en funciones una vez que se realicen las adecuaciones orgánicas, administrativas y en materia jurídica correspondientes.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE ENERO DE 2002.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE JULIO DE 2002.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2003.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 2004.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2005.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2005.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE MARZO DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la conmemoración en el año dos mil seis del bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, en el año en curso será día de descanso obligatorio para los Trabajadores al Servicio del Estado, inhábil para el despacho de los Tribunales del Poder Judicial del Estado y no se contará en los plazos fijados en días por la legislación fiscal del Estado, el día martes 21 de marzo, en lugar del tercer lunes de marzo, por lo que la reforma relativa a este día, tendrá vigencia a partir del año dos mil siete.

P.O. 31 DE MARZO DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en las Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones en las que se haga alusión a las "Oficinas Recaudadoras" de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las "Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente" de la citada Dependencia a que se refiere este Código, hasta en tanto se realicen las adecuaciones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes en los formatos, sellos y demás documentos y actos jurídicos en que se haga alusión a las "Oficinas Recaudadoras" de la Secretaría de Finanzas y Administración se entenderá que se está haciendo referencia a las "Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente" de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento ante las "Oficinas Recaudadoras" de la Secretaría de Finanzas y Administración, se desahogarán hasta su total conclusión por las "Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente" de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en los artículos 24 fracción X, 26 fracciones I y III, 41 fracción IV inciso d) y 76 fracción I del presente Decreto, entrarán en vigor una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la infraestructura suficiente para operar los medios electrónicos a los que se hace alusión en los artículos citados y defina mediante Reglas de Carácter General los aspectos que se señalan en dichas disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones en las que establezcan obligaciones a los contribuyentes, entrarán en vigor en tanto se instauren los procedimientos, formatos y herramientas que la Secretaría de Finanzas y Administración dé a conocer mediante Reglas de Carácter General.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos administrativos de revocación que se encuentren en trámite ante la autoridad fiscal correspondiente, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su interposición.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En lo conducente, lo dispuesto en el artículo 34 deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración, por el que emite las Reglas de Carácter General mediante las cuales se autorizan y dan a conocer los procedimientos y lugares para el pago de contribuciones, productos y aprovechamientos y, se habilitan días y horas para el otorgamiento de estos servicios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha doce de octubre de dos mil siete.

CUARTO.- Lo dispuesto en los artículos 24 fracción X, 41 fracción IV inciso a) y 81 fracción I entrará en vigor una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la infraestructura programática suficiente para operar los medios electrónicos a los que se hace alusión en los artículos citados.

(F. DE E., P.O. 27 DE FEBRERO DE 2008)

QUINTO.- Las facultades de comprobación a que se refiere los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 41 de este Código, que se hayan ejercido anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que se hubieren iniciado.

SEXTO.- Los recursos administrativos de revocación que se encuentren en trámite ante la autoridad fiscal correspondiente, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su interposición.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La aplicación del presente Decreto estará sujeto a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado en la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.